



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE
ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 24/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00538	Ejecutivo Singular	MIRIAM MERCEDES - ERASO CIFUENTES vs ELVIA LUCIA - ERASO CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2020
52004189002 2020 00340	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES vs JULIO CESAR TARAPUEZ Y OTROS	Auto rechaza demanda por no corregir	23/11/2020
52004189002 2020 00367	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMPARTIR S.A. vs EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO	Prendario- Libra mandamiento y Decreta medidas	23/11/2020
52004189002 2020 00368	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/11/2020
52004189002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs ARCENIO MUTIS IBARRA	Auto rechaza por competencia	23/11/2020
52004189002 2020 00370	Ejecutivo Singular	ARCESIO CLOTARIO DÍAZ QUINTERO vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Auto rechaza por competencia	23/11/2020
52004189002 2020 00371	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR vs DIEGO ARMANDO GUACAN VASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	23/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/11/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00340-00
Demandante:	Gloria Amparo Tobar de Torres
Demandado:	Julio Cesar Tarapuez Tarapuez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de declaración de pertenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia en contra de los señores JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de 4 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 5 de noviembre de 2020, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 12 de noviembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora, GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de noviembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00370-00
Demandante:	Arcesio Clotario Diaz Quintero
Demandado:	William Orlando Romero Gómez

ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor ARCESIO CLOTARIO DIAZ QUINTERO., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en título anexo al expediente, fija la competencia por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado WILLIAM ORLANDO ROMERO GÓMEZ, recibirá notificaciones en la manzana 16 casa 1 del barrio Quintas de San Pedro de esta ciudad – que corresponde a la Comuna 8, lugar asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la parte demandada, se encuentra en la Comuna 8, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor ARCESIO CLOTARIO DIAZ QUINTERO, en

contra de WILLIAM ORLANDO ROMERO GÓMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de noviembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial, sin tener en cuenta que el bien hipotecado se encuentra en el Municipio de la Cruz (N).

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00369-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Arsenio Mutis Ibarra

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, con el fin de obtener el pago de una obligación. De la revisión del libelo introductor y sus nexos, se advierte que la **ubicación del inmueble hipotecado se encuentra en calle 3 No. 5-69 barrio Morochillo del Municipio de la Cruz (N)**, por ende se estaría frente a una competencia privativa del Juzgado Promiscuo Municipal de la Cruz (N).

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en razón del factor territorial, impone:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura en razón del lugar de ubicación del bien hipotecado.

Así lo dijo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en auto de 18 de septiembre de 2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre esta judicatura y el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro del proceso hipotecario No. 2017-00830, al concluir: *"...las premisas referidas pueden supeditarse a las circunstancias del asunto en particular, en el que se ejerce la acción ejecutiva hipotecaria contra el señor Manuel Antonio Anganoy Botina y la señora Julia Elvira Castillo de Anganoy, tratándose entonces de un proceso en el que se ejercita un derecho real como lo es la hipoteca, en tales condiciones, no puede perderse de vista, que al tenor de lo establecido por el numeral 7. del artículo 28 del C.G.P. la competencia territorial, se define de manera privativa, por el lugar donde se encuentra ubicado el bien. Siendo éste un fuero de competencia privativo, no interesa el lugar de domicilio del demandado"*.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el Municipio de la Cruz, aplicando la regla especial de competencia territorial invocada, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Cruz (N), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración en contra del señor ARSENIO MUTIS IBARRA por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CRUZ - NARIÑO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria 240-5994, con la inscripción de la medida cautelar decretada en auto que antecede.

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento
Expediente:	520014189002-2019-00538-00
Demandante:	Miriam Mercedes Eraso Cifuentes, Mary Amparo Eraso Cifuentes, Flor Aida Eraso Cifuentes, Harold Alberto Eraso Cifuentes y Rosalba Eraso Cifuentes
Demandado:	Elvia Alicia Eraso Cifuentes

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Una vez revisado el presente asunto y advirtiéndolo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 434 inciso segundo del C. G. del P., procede el despacho a librar mandamiento ejecutivo, dentro del presente asunto.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los señores MIRIAM MERCEDES ERASO CIFUENTES, MARY AMPARO ERASO CIFUENTES, FLOR AIDA ERASO CIFUENTES, HAROLD ALBERTO ERASO CIFUENTES Y ROSALBA ERASO CIFUENTES, y en contra de ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia; cumpla con la obligación de firmar la minuta de compra venta de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-5994, y de la correspondiente escritura, a efectos de materializar la enajenación del referido bien; así como el pago de la cláusula penal por la suma de \$16.000.000.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, que en caso de no acudir a firmar la minuta de compra venta de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con la

matricula inmobiliaria No. 240-5994, y de la correspondiente escritura; en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, este Despacho procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ELVIA ALICIA ERASO CIFUENTES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos en el artículo 436 del código de procedimiento vigente y demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintitrés de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00371-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Diego Armando Guacán Vásquez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO POPULAR S.A., en contra del señor DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO POPULAR S.A. las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 42303070001017

- a. \$ 30.078.174 por concepto de capital acelerado
- b. \$ 1.730.700 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de abril de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. 15% calculado sobre el capital e interés por concepto de gastos de cobranza autorizados en el pagaré

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DIEGO ARMANDO GUACÁN VÁSQUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de noviembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00367-00
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandado:	Edgar Alexander Ascuntar Oviedo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 *ibídem*.

El título ejecutivo complejo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422, del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y en el caso del pagaré con los especiales contenidos en el artículo 709 *ibídem*.

El contrato de prenda sin tenencia, se aporta en original, por lo tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del *esjudem*.

Aparece igualmente anexo el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo dado en garantía, con fecha de expedición inferior a treinta días a la presentación de la demanda, de donde claramente se lee que la propietaria actual es la demandada y la vigencia del gravamen.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo prendario de mínima cuantía.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, a favor de BANCOMPARTIR S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 619227

- a. Por \$13.984.436, correspondiente capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- a. \$ 1.827.070,95 por concepto de intereses de plazo desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el 5 de marzo de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 3.078.048 por concepto de prima de seguros causados y no pagados

SEGUNDO: Sobre COSTAS procesales se decidirá en su oportunidad de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehiculó automotor tipo camión dado en prenda, de propiedad del demandado EDGAR ALEXANDER ASCUNTAR OVIEDO con las siguientes características:

PLACA	WEL-013
MODELO	2015
MARCA	FOTON
COLOR	PLATA

QUINTO: Para la efectividad de la medida cautelar antes decretada, con la debida atención ofíciase ante la SEDE OPERATIVA DE BUESACO (N), haciéndole conocer la

anterior determinación para que a costa de la interesada proceda a inscribir el embargo solicitado, y envíe el certificado con el registro correspondiente para establecer la real situación jurídica del bien.

SEXTO: Sobre el secuestro se decidirá en su oportunidad, para lo cual la parte demandante deberá informar el sitio donde se encuentra circulando el rodante

SÉPTIMO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo consagrado en el artículo 468 del estatuto adjetivo General.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 20 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintitrés de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00368-00
Demandante:	JL Y RB S.A.S
Demandado:	Mayra Alejandra Ceballos Moreno

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JL Y RB S.A.S., legalmente representada por la señora Margarita Eugenia López Casanova, a través de mandatario judicial, en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Por lo tanto, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente respecto de la señora MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO.

En cuanto a la señora ANA CRISTINA MORENO, siendo que no suscribió el pagaré base de recaudo, se concluye que el documento no constituye prueba en su contra de la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada frente a la precitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a JL Y RB S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. FKB 14085

- \$ 5.967.068, por concepto de saldo de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2019 conforme a la literalidad de lítulo, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del JL Y RB S.A.S., y en contra de la señora ANA CRISTINA MORENO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, portador de la T.P No. 218.974 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020



SECRETARIO